EL PROTECTOR DE LA LIBERTAD
DEL PERU.

DESDE que se inventó el arte libertador de la imprenta, ha experimentado el orbe social una revolucion benéfica; pues desarrollandose los talentos, y saliendo el genio de la obscuridad que frecuentemente le envolvia, no solo han acrecentado la civilizacion de los pueblos, y reformado muchos y graves abusos, sino que han influido asombrosamente en el destino mismo de las naciones y de los gobiernos. El del Perú, que nada desea tanto como la prosperidad del pais, cuya suerte le está confiada, va á sancionar la libertad de imprenta, porque reconoce el derecho que tienen todos los hombres de pensar, de hablar y de escribir, y porque está convencido de que sin ella son perdidos los mas bellos talentos para la Patria, para la causa de la razon y de las luces. Mas al mismo tiempo que concede la libertad de manifestar públicamente su opinion à todo individuo, es necesario impedir su licencia, y evitar que el abuso de aquel arma la convierta, en manos del sedicioso y del perverso, en un instrumento de desorganizacion y de venganzas.

Deseando, pues, acelerar los progresos de la causa pública, y poner al mismo tiempo á cubierto de los tiros de la calumnia la propiedad mas augusta del hombre, que es su honor; declaro:

1. Todo individuo puede publicar libremente sus pensamientos sobre cualquiera materia, sin estar sujeto á ninguna previa censura, aprobacion ó revision.

2. El que, abusando de esta libertad, atacare en algun escrito los dogmas de la religion católica, los principios de la moral, la tranquilidad pública, y el honor de un ciudadano, será castigado en proporcion à la ofensa, prévio el dictàmen, sobre la exîstencia del delito, de la Junta Conservadora de la libertad de imprenta, de que se tratará mas adelante.

3. A los ministros fiscales compite entablar acusacion contra los que atacaren, por medio de la imprenta, la relijion del estado y la moral pública, ó incurriesen en el crimen de sedicion ò traicion, segun los define el Estatuto Provisorio.

4. El autor de todo escrito, que difame á una persona, podrà ser perseguido por esta conforme à lo dispuesto en el artìculo séptimo; y en caso de no probar legalmente su asercion ante las justicias competentes, serà responsable de los perjuicios que hubiese causado al injuriado, se le castigarà con la severidad que merezca la calumnia, y estarà obligado á hacer imprimir à su costa la sentencia, y distribuirla à satisfaccion de su adversario.

5. En todo escrito se designarà el lugar y año de la impresion. El impresor, librero, ò cualquiera otra persona, que venda escritos anónimos que incurriesen en las penas establecidas por la ley, es responsable de aquellos, y está sujeto à sufrir èstas, siempre que, solicitado por la autoridad competente, no declare y haga constar de un modo innegable quién es el autor de los escritos mencionados.

6. Se establecerá una Junta compuesta de diez y ocho individuos de probidad é ilustracion, nombrados por la Ilustrísima Municipalidad, y titulada *Junta Conservadora de la Libertad de Imprenta.* Solo durará un año en el ejercicio de sus funciones.

7. Se sortearán de los diez y ocho individuos siete, los que formaràn el tribunal que debe declarar de hecho si hai, ó no, abuso en el escrito, que motiva la reclamacion.

8. Todo acusado ante la Junta Conservadora tiene derecho á exijir que se le faciliten cuantos medios crea necesarios á su defensa, y á recusar cuatro de los vocales de ella sin expresar motivo alguno; en cuyo caso, serán reemplazados por otros tantos sorteados del mismo modo entre los once restantes.

9. Si la Junta Conservadora absuelve al acusado, fenece la causa; pero en caso de condenarle, conserva ese un derecho para solicitar que los otros siete miembros, que no hansido jueces ni recusados, la revean. Si es absuelto, no se le puede perseguir mas; pero si concurre el dictamen de esta segunda Junta con el de la primera, pasarà el conocimiento de la causa à las justicias ordinarias, las que tomarán las medidas oportunas para que se recojan todos los ejemplares del escrito, y aplicarán al delincuente las penas establecidas por la lei. En la resolucion de la junta conservadora, son suficientes 3. votos para salvar al acusado.

10. Este decreto conservarà toda su fuerza y vigor, interin se establece en el Perú un Gobierno permanente.

Dado en el Palacio Protectoral de Lima Octubre 13 de 1821.—2.°

José de San Martin.

Juan García del Rio.

EL PROTECTOR DE LA LIBERTAD.